

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 676

Panamá, 21 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

La licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en representación de **Omar Concepción**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 16-06-SGP de 1 de abril de 2006, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-2).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 3).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-4).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El numeral 6 del artículo 18 de la ley 24 de 14 de julio de 2005. Se alega su violación directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable en foja 8 del expediente judicial.

b. El numeral 2 del artículo 24 de la ley 24 de 14 de julio de 2005. Se aduce su violación directa, por omisión, debido a las consideraciones expuestas en foja 9 del expediente judicial.

c. El artículo 63 de la ley 24 de julio de 2005. Se aduce la violación de dicha norma por omisión, según el concepto expuesto a fojas 9-10 del expediente judicial.

d. El artículo 284 del Estatuto Universitario. Se aduce su violación por omisión, según el concepto expuesto en foja 10 del expediente judicial.

e.- El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. Dicho artículo se aduce infringido por omisión, según el concepto desarrollado a foja 11 del expediente judicial.

f.- El artículo 52 de la ley 38 de julio de 2000. Se aduce la infracción de dicha norma, por omisión, según se expone a foja 11 del expediente judicial.

g.- El artículo 2 del reglamento interno de la Comisión de disciplina del Consejo Académico de la Universidad de

Panamá. Se aduce su infracción por omisión, según el concepto expuesto a foja 12 del expediente judicial.

h.- El artículo 9 del reglamento interno de la Comisión de Disciplina del Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Se aduce la violación de dicho artículo, por omisión, según el concepto expuesto a foja 12 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

El ordinal 9 del artículo 30 de la ley 24 de 2005, en concordancia con el artículo 282 del Estatuto Universitario, otorgan al rector de la Universidad de Panamá, como máxima autoridad de dicho centro de estudios superiores, la atribución de tomar cualesquiera medidas que estime necesarias para mantener el orden y su normal funcionamiento. De igual manera, esas disposiciones facultan al rector para sancionar a aquellos estudiantes que incurran en faltas, como en efecto ocurrió en el caso bajo estudio.

Como es de conocimiento general, el 27 de marzo de 2006 se dieron algunos enfrentamientos estudiantiles en los predios de la Universidad de Panamá, en los cuales resultó lesionado con arma blanca el estudiante Bolívar Aldeano. Ante dicha situación, que constituye un hecho inusual y de inminente peligro para la comunidad universitaria en general, debido a la gravedad de los sucesos acaecidos, el rector convocó a la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico a efectos de iniciar, con objetividad e imparcialidad, las investigaciones del caso.

Según puede advertir esta Procuraduría, la medida disciplinaria adoptada por el rector de la universidad de Panamá, obedeció a la urgencia y gravedad de los acontecimientos ocurridos, y estuvo dirigida a procurar el control de la situación irregular suscitada. Por ello, resulta infundado suponer, conforme lo pretende el actor, que tanto el rector de la Universidad de Panamá como su Consejo Académico, carezcan de competencia para conocer los hechos ocurridos, así como la supuesta infracción del numeral 6 del artículo 18, el numeral 2 del artículo 24 y el artículo 63 de la ley 24 de 14 de julio de 2005.

En este orden de ideas, también cabe destacar que según lo dispone el artículo 28 del reglamento interno del Consejo Académico, la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico tiene la competencia para el conocimiento de los hechos ocurridos. Además debemos observar, que de acuerdo con el artículo 2 del reglamento interno de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, aprobado mediante el acuerdo 14-04 de 14 de abril de 2004, dicha comisión deberá atender los procesos disciplinarios que se le siguen al personal docente y educando, y que por Ley y Estatuto correspondan al Consejo Académico o al rector de la Universidad de Panamá; velando siempre por el cumplimiento del debido proceso legal. De conformidad con dicha disposición reglamentaria, esta Comisión también podrá recomendar al Consejo Académico las posibles sanciones disciplinarias aplicables a los miembros del personal docente o educando que hubiesen incurrido en una falta.

Con sustento en la misma disposición la referida comisión acató las órdenes del rector, dando inicio a la investigación de los hechos; misma que contó con la participación de los involucrados, entre ellos, el estudiante Omar Concepción, quien depuso sus descargos libre de apremio. Culminadas las investigaciones, la comisión recomendó la aplicación de una serie de medidas disciplinarias, que contemplaron, entre otras sanciones, la suspensión del actor por un año lectivo, en razón de la comisión de la falta contemplada en los literales b y d del artículo 281 del Estatuto Universitario.

Por consiguiente, contrario a lo señalado por el actor, este Despacho estima que las reglas del debido proceso legal fueron cumplidas a cabalidad y que, en consecuencia, la resolución demandada fue emitida por la autoridad universitaria competente, de manera tal que ni el artículo 284 del estatuto universitario ni los artículos 2 y 9 del reglamento interno de la Comisión de Disciplina del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, fueron violados, como pretende establecer sin sustento legal alguno la parte actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 16-06-SGP de 1 de abril de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv